

Comunicación de celebración de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa

1.- Datos del interesado, en representación de los promotores

NIF / NIE	30504745-Y		Apellido 1	VARO	
Apellido 2	SANCHEZ		Nombre	JOSE LUIS	
Correo electrónico	J.VARO@hondamadrid.es				
Dirección	Tipo vía	Nombre vía		Nº	9
Portal	Piso	Esc.	Puerta	CP	28007
Otros datos de ubicación				LOCAL 1	
Localidad	MADRID		Provincia	MADRID	
Fax	914742337		Teléfono fijo	914740936	
Teléfono móvil			673802815		

2.- Medio de notificación:

Deseo recibir notificación por vía telemática (solo para usuarios dados de alta en el Servicio de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)

Deseo recibir notificación por correo certificado

Tipo de vía	CORREO		Nombre vía	FEDERICO MIRENO TORALBA	
Portal	Piso	Esc.	Puerta	CP	28007
Otros datos de ubicación				LOCAL 1	
Localidad	MADRID		Provincia	MADRID	

3.- Datos de la empresa

P. 899

NIF	A7336972		Nombre o Razón Social	FULEN SEGURIDAD	
Nombre Comercial	FULEN SEGURIDAD		Nº Seguridad Social	7302530404	
Código CNAE	8010		Nombre CNAE	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD TRABAJO	
Correo electrónico	comunicacion@fulen.es				
Dirección	Tipo vía	Nombre vía		Nº	26
Portal	Piso	Esc.	Puerta	CP	
Otros datos de ubicación					
Localidad	MADRID		Provincia	MADRID	
Fax	916712450		Teléfono fijo	916310300	
Teléfono móvil					

En el caso de celebrarse la elección de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, indíquese en los Datos del centro de trabajo los de aquél en que radicará el **Comité de Empresa conjunto** y márchese con una X el siguiente recuadro

4.- Datos del centro de trabajo

Nombre	REPARTO DE PARTIDAS		Nº Seguridad Social	8	
Código CNAE	5110		Nombre CNAE	TRANSPORTE ALIADO DE PASAJEROS	
Nº de Trabajadores	270		Correo electrónico		
Dirección	Tipo vía	Nombre vía		Nº	
Portal	Piso	Esc.	Puerta	CP	
Otros datos de ubicación					
Localidad	MADRID		Provincia	MADRID	
Fax			Teléfono fijo		
Teléfono móvil					

5.- Datos de la elección

Nº de Preaviso	899	Fecha de inicio del proceso electoral	17-02-2015
Tipo de elección	<input checked="" type="radio"/> Total <input type="radio"/> Parcial	Parcial del acta nº	
En el caso de que este PREAVISO se haya cursado como PREAVISO GLOBAL, es decir, para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo de la empresa en una misma provincia, cumplimentense los 2 epígrafes siguientes y márquese con una X el siguiente recuadro <input type="checkbox"/>			
El preaviso en esta provincia afecta a: <i>Comunidad Madrid - Comarcas de Guadalupe y AB</i>			
Nº de centros de trabajo afectados	1	Nº de trabajadores afectados	350
Promotores	<input type="radio"/> Grupo de Trabajadores <input type="radio"/> Organizaciones Sindicales	Organizaciones Sind.	

Información Institucional
<p>Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid</p> <p>Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se comunica a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en la empresa (o centro/s de trabajo).

En *MADRID*, a *12* de *ENERO* de *2015*

FIRMA


Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero ELECCIONES SINDICALES cuya finalidad es la tramitación del registro de los resultados electorales de los representantes de los trabajadores y funcionarios en las empresas y organismos públicos situados en la Comunidad de Madrid, así como la tramitación de las bajas y altas de los mismos, y podrán ser cedidos de acuerdo con lo establecido en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración Dirección General de Trabajo
---------------------	---



SINDICATO AS
C/ FEDERICO MORENO TORROBA 9
LOCAL 1,
28007 - MADRID

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 42.3 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, adjunto se remite copia del Laudo Arbitral N° 5/2015/8, expedientes n° 35049, 35562, 22111, 22083, referido al proceso electoral impugnado en la Empresa EULEN SEGURIDAD S.A emitido por el Arbitro que suscribe: MIRIAN PANIAGUA GARCÍA.

Les rogamos que, a los efectos oportunos y en el plazo más breve posible, comuniquen a la Oficina Pública de Registro de Elecciones, si se ha impugnado dicho Laudo ante el Juzgado de lo social.

Madrid, a 4 de febrero de 2015
EL ÁRBITRO DEL PROCESO ELECCIONES (P.A. El Técnico Superior)



FDO. Antonio Piñeiro Castro

LAUDO NUM 5/2015/8

ARBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES:

MIRIAN PANIAGUA GARCIA

PROMOTOR DE LA IMPUGNACION:

**EXPTE NUM. 22111, ALTERNATIVA
SINDICAL**

**EXPTE NUM. 22083 ALTERNATIVA
SINDICAL**

**EXPTE NUM. 35049, FEDERACION
REGIONAL DE SERVICIOS DE UGT**

**EXPTE 35562, EULEN
EMPRESA.- EULEN SEGURIDAD SAU**

I.- MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El artículo 76 del Real Decreto- Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral establece el procedimiento arbitral en materia electoral para la representación colectiva de los trabajadores en la empresa, norma desarrollada por el Capítulo III del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

La designación como Arbitro del proceso electoral en el ámbito de la Comunidad de Madrid, deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Regionales de los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), como los más representativos de esta Comunidad, designación comunicada a éste Arbitro por el Director General de Trabajo con fecha de 29 de diciembre de 2010. De este modo, en virtud de las funciones que se atribuyen al procedimiento arbitral

electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, se dicta el siguiente **LAUDO**:

II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACION.-

PRIMERO.-

Con fecha de 13 de enero de 2015 Don Jose Luis Varo en representación de Alternativa Sindical presentó escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente núm.22111, solicitando con relación al preaviso núm.,. 821 formulado por CCOO:

"...se declare la nulidad de los preavisos electorales presentados".

Con fecha de 13 de enero de 2015 Don Jose Luis Varo en representación de Alternativa Sindical presentó escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente núm.22083, solicitando con relación al preaviso núm.,. 818 formulado por ATES:

"...se declare la nulidad de los preavisos electoras presentados".

Con fecha de 16 de enero de 2015 Doña Mar Diez Montero en representación de UGT presento escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente núm. 35049, solicitando se dicte Laudo:

"resolviendo en derecho la presente impugnación y dictaminando la nulidad de la promoción de elecciones sindicales planteada por el Sindicato Alternativa Sindical."

Con fecha de 16 de enero de 2015 Don Daniel París Gonzalez, en representación de Eulen, presento escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente num. 35562, solicitando que se dicte Laudo por el que:

"resolviendo en Derecho la presente impugnación y dictaminando la nulidad de la promoción de elecciones sindicales planteada por el Sindicato Alternativa Sindical."

SEGUNDO.- *La Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad, dependiente de la autoridad laboral remitió a este Arbitro el expediente referenciado al que se adjuntaba copia del respectivo expediente electoral.*

TERCERO.- *Con fecha de 27 de enero de 2015 , a las 11,30 horas de su mañana, se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia en el presente procedimiento arbitral.*

CUARTO.- *A dicha comparecencia asistieron:*

- POR ALTERNATIVA SINDICAL, FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ Y JOSE LUIS VARÓ

- POR CCOO.- ALBERTO TRIGO

- POR UGT.- GABRIL MARTIN Y MAR DIEZ

- POR ATES.- INES CAYETANA SALES Y ANGEL LUIS DIAZ

- POR USO.- JOSE MANUEL GUILLEN

- POR EMPRESA,. DANIEL PARIS Y EUGENIO HEVIA

QUINTO.- *Las partes comparecientes manifiestan:*

- EL representante de Alternativa Sindical se ratifica en su impugnación. El centro del aeropuerto de Barajas es un centro de trabajo que tiene características específicas, con oficinas autónomas donde se realiza la facturación, nominas y funcionamiento independiente de las oficinas centrales . También existen condiciones laborales específicas. Cobran plus de parking. Los trabajadores visten

indumentaria específica para el aeropuerto, tienen jornada de trabajo específica. En las últimas elecciones, dispuso de una urna apropiada a la que no podían acudir trabajadores de otros centros. A los trabajadores se les exige cursos y formación específica: es necesario inglés. Hay una organización laboral específica para ese centro.

- Aporta la siguiente documentación:

- Firmas de los trabajadores

- Acta de fecha de 19 de enero de 2010 sobre negociación de plus fidelidad en VINSÁ

- Comunicación de 30 de mayo de 2013 sobre requisitos laborales en VINSÁ

- Comunicación de 12 de abril de 2002 sobre permisos retribuidos

- Comunicación de 21 de febrero de 2006 sobre plus de parking en VINSÁ

- Comunicación de noviembre de 2014 sobre vacaciones anuales

- Resolución de la mesa electoral sobre establecimiento de urnas electorales

- Resolución de la mesa electoral de fecha de 24 de enero de 2011 acordando la constitución de una urna en el aeropuerto de Barajas

- Actas de reunión entre el Comité de empresa y EULEN

**La representante de UGT señala:*

- Que el preaviso debe ser impugnado en el plazo de tres días y ese plazo se ha superado en las impugnaciones a los preavisos 818 y 821.

- En cuanto al fondo, se ratifica en su impugnación. Hay un preaviso de elecciones totales para renovar el comité de empresa. No es un centro de trabajo, sino de AENA para la que EULEN presta servicios. No hay una unidad productiva específica, la oficina hace meros trámites, siendo en Tobalina el único centro de trabajo, donde se resuelven todas las incidencias. Para todo, los trabajadores deben acudir a Tobalina. Por supuesto, hay un coordinador específico porque el servicio es muy grande, pero no tienen material específico: disponen de chalecos reflectantes y chaquetas con emblema de EULEN y unas alitas. No se exige hablar en inglés. Las ordenes las da EULEN, AENA supervisa. En cuanto a la urna, fue decisión de la mesa electoral a requerimiento de los sindicatos, y no podían acudir trabajadores ajenos al aeropuerto porque este tiene limitado el acceso.

- Aporta la siguiente documentación:

- sentencia del Juzgado de lo Social num 15 de Madrid

**El representante de EULEN señaló:*

- Se adhiere a UGT en cuanto a la extemporaneidad.

En cuanto al fondo, la cuestión ya ha sido resuelta por un Laudo anterior de la Arbitro Lorena Gil Fuertes y por sentencia del Juzgado de lo Social num. 16.

Desconocen el funcionamiento de la empresa: existe una oficina porque hay 360 trabajadores, incluidos administrativos que dependen del jefe de proyectos pero este depende del gestor y del gerente que están en Tobalina. La uniformidad es la misma para todos y el material se entrega desde Tobalina. No hay formación específica en inglés ni jornadas especiales. En cuanto a la

urna, es evidente que ello no determina la existencia de un centro de trabajo y si la Mesa electoral decidió que hubiera una específica fue por razones de operatividad y comodidad. Se trata de un mero lugar de trabajo que presta servicios bajo las ordenes de Tobalina. No hay plus de parking

Aporta la siguiente documentación:

- *sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid*
- *Laudó arbitral*

**La representante de CCOO se adhiere a UGT. No hay un centro de trabajo autónomo*

**El representante de USO se adhiera a UGT*

**La representante de ATES, se adhiere a UGT. No hay centro de trabajo. La oficina hace la planificación que es aprobada por la dirección de la empresa, no tiene capacidad de organizar el servicio de forma independiente de la empresa*

III-. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE.

1. SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DE LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS POR ALTERNATIVA SINDICAL A LOS PREAVISOS 818 Y 821

Alega el Sindicato UGT la extemporaneidad de las impugnaciones arbitrales en la que se insta la nulidad de los preavisos 818 y 821

A tal fin, hay que partir de que el artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores establece que el procedimiento arbitral debe instarse por la parte legitimada en un plazo de tres días hábiles,

"contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa",

Siendo que el actual artículo 127 de la LRJS dispone que el plazo para impugnar el preaviso es de 3 días desde que se tuvo conocimiento del mismo, al señalar:

Se someterán a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral.

La impugnación podrá plantearse por quienes tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concorra dicho interés, en el plazo de tres días, contados desde que tuvieron conocimiento del mismo."

Por lo tanto, es evidente que con la entrada en vigor de la actual Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se está regulando expresamente cómo ha de impugnarse el preaviso que, de conformidad a la anterior Ley Procesal, había sido excluido del proceso electoral a efectos de su impugnación mediante procedimiento arbitral, de manera que las previsiones que establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores -Reclamaciones en Materia Electoral- no eran aplicables a la Impugnación de la promoción de elecciones sindicales, cuya impugnación se realizaba al margen del procedimiento arbitral y en el ámbito judicial por el cauce del proceso ordinario y no de la modalidad especial correspondiente.

Quiere ello decir que, dado que la Ley 36/2011 introduce como novedad el incluir dentro de la modalidad procesal especial de impugnación de elecciones también la que se refiere al preaviso de elecciones, necesariamente éste ha de efectuarse en el plazo de 3 días desde que se tuvo conocimiento del misma y ese plazo se ha superado con creces porque:

- El preaviso 818 es de fecha de 19 de diciembre de 2014 y el escrito de impugnación arbitral es de fecha de 13 de enero de 2015

- El preaviso 821 es de fecha de 22 de diciembre de 2014 y la impugnación arbitral es de fecha de 13 de enero de 2015.

2.- IMPUGNACIONES EFECTUADAS POR UGT Y POR EULEN

Conceptuado el centro de trabajo, tal y como disponen los artículos 1.5 del Estatuto de los Trabajadores y 5.1 del Reglamento de Elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por RD 1844/1994, de 9 de septiembre, como una unidad productiva con organización específica dada de alta como tal ante la autoridad laboral, de ello se desprende que, con independencia de que dicho requisito meramente formal, - el alta -, actualmente reducido a una simple comunicación, cuya ausencia, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que de ella se deriven, no condiciona su real existencia para que pueda ser considerado como tal, además de constituir una unidad productiva autónoma, entendiéndose por tal la unidad de explotación claramente diferenciada que constituya una unidad socioeconómica de producción, susceptible de tráfico jurídico (STS 26-1-1988 [Ar. 56]; STSJ La Rioja 24 de febrero de 1989)-, que debe contar con una organización específica, nota ésta indicativa de la realización en el mismo de un ciclo productivo completo, así como con un elemento organizativo laboral, representado por la presencia de elementos significativos de esa autonomía organizativa, considerada como autonomía

del ejercicio del poder de dirección del trabajo (SSTCT 27-2-1987 y 9-3-1997).

De este modo, si por producir ha de entenderse aquella acción por la que una entidad crea, procura o fabrica un objeto o presta un servicio de valor económico, en tanto que organizar consiste en la ordenación de bienes y personas para la obtención de un fin o función económica., aplicando dichos conceptos al supuesto objeto de esta impugnación arbitral ha de convenirse que no estamos ante un centro de trabajo pues no existe una organización específica, dada la ausencia con carácter separado e independizado del resto de la empresa, de los elementos típicos de ésta, cuales son, entre otros una organización, un utillaje, y sobre todo una clientela y un soporte financiero propios (STCT 19-12-1986 [RTCT 1986/14328] y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada de fecha de 20 de marzo de 2001 (Ar. 3461)

Y es que, se trata únicamente de la prestación de un servicio que es titularidad del cliente y que , tal y como se acredita, se ha de realizar bajo la coordinación y bajo una dirección unitaria, que supervisa, ordena y dirige la misma y que funciona internamente y en el tráfico jurídico de modo unitario.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, deben estimarse ambas impugnaciones arbitrales y declarar la nulidad del preaviso num. 899 al no considerarse que las dependencias del AEROPUERTO DE BARAJAS constituyan en sí mismas un centro de trabajo con respecto al servicio que en él se presta por EULEN , siendo un mero lugar de trabajo.

IV.- DISPOSICIÓN ARBITRAL.-

Por todo lo expuesto en el apartado anterior y en aplicación de la normativa legal referida, se viene a dictar la siguiente disposición:

PRIMERA.- En cuanto a los expedientes 22083 Y 22111, seguidos a instancias de ALTERNATIVA SINDICAL se desestiman ambas impugnaciones arbitrales.

SEGUNDA.- En cuanto a los expedientes núm. 35049 seguido a instancia de UGT y al núm. 35562, seguido a instancia de EULEN, se estiman ambas impugnaciones arbitrales.

En consecuencia:

1.- Se declara la nulidad del preaviso num. 899 efectuado por el Sindicato ALTERNATIVA SINDICAL

2.- Denegar el registro de las actas de escrutinio en el caso de que este se hubiere producido.

Notifíquese en presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la presente mediación arbitral, se podrá interponer impugnación ante el Orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 42.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre (BOE 13.9.94) y, artículo 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Madrid, a 29 de enero de 2015


Fdo. Miján Paniagua García
Arbitro de Elecciones Sindicales